

Robledo

Prosecución de trámite: **Queja por apelación denegada - Agravios.**

Excelentísima Cámara del Trabajo.-

(JUICIO: Alderete Felipe Santiago y otros vs. Las Cumbres Sociedad Anónima s/ Cobro de pesos - Expediente 425/10-12 - Incidente de ejecución de honorarios promovido por Celso Roberto Romero).-

CELSO ROBERTO ROMERO, manteniendo el domicilio constituido a los efectos legales en el Casillero de Notificaciones 28 del Centro Judicial Concepción, por derecho propio, en los autos del rubro a S. E. respetuosamente digo:-

1º- **Queja.** En tiempo y forma, deduzco recurso de queja por apelación denegada (artículo 740 Código Procesal Civil) en contra de la providencia de fecha 02/3/2020, que dispone en la parte pertinente: "Por no ser viable lo solicitado: No ha lugar al recurso de apelación intentado... Firmado Guillermo Alfonso Robledo - Juez".-

Y por las razones que expondré seguidamente y las que sin duda suplirá el ilustrado criterio de la Excelentísima Cámara, dejo solicitado desde ya la oportuna concesión de la queja formulada, disponiéndose la sustanciación del recurso denegado, aceptando, a su vez, dejar sin efecto la sentencia interlocutoria de fecha 11/12/2019 y su aclaratoria de fecha 18/12/2019, dictadas en desmedro de los derechos de defensa, debido proceso legal y propiedad, con expresa imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-

1º- El decreto de fecha 02/3/2020 no se ajusta con la ley adjetiva, implica una clara violación a la defensa en juicio y al debido proceso protegidos constitucionalmente (artículo 18 Constitución Nacional), al pecar ese proveído de arbitrariedad, no revistiendo la entidad de ser una derivación razonada del derecho vigente y tan solo sustentado en el mero voluntarismo judicial, por ello, descalificable como acto procesal idóneo.-

La providencia en cuestión es consecuencia directa de la sentencia de fecha 11/12/2019 y su aclaratoria de fecha 18/12/2019 que ver

san sobre el reemplazo del embargo trabado originariamente sobre un inmueble por haberes de un tercero. La pregunta clave y decisiva es:-

¿La resolución que admite la sustitución es o no apelable? Entiendo que si.-

Aún así, si no se compartiera este criterio, la denegatoria de la apelación resulta claramente inconstitucional por chocar ostensiblemente con las garantías constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso legal.-

Para ello, cabe advertir que la inapelabilidad en este caso se refiere exclusivamente al ejecutado, porque el artículo 32 inciso 2 párrafo 2 del Código Procesal Laboral, interpretado "a contrario sensu" prevé el recurso de apelación para el ejecutante, si la resolución admite el reemplazo del embargo.-

Insisto, la restricción no comprende al ejecutante, en cuyo favor están impuestos los trámites sumarios del procedimiento, y es el más interesado en no obstaculizarlo con apelaciones improcedentes (Cámara Civil 2ª, La Ley, tomo 51, página 664; Cámara Civil, Fallos, tomo 53, página 260; tomo 55, página 297; tomo 72, página 98; tomo 87, página 245). En consecuencia, la inapelabilidad no es absoluta.-

Esta interpretación resulta de aplicar al tema el principio de apelabilidad general previsto en el artículo 701 del Código Procesal Civil, tendiente a obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos.-

Desde esta óptica, la apelación intentada es procedente cuando se discute si están dadas las condiciones para la sustitución del embargo.-

IIº- Agravios. *En tiempo y forma, expreso agravios contra la sentencia de fecha 11/12/2019, en cuanto resuelve: "... ...I.- Hacer lugar a la sustitución del embargo preventivo. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante. Trábase embargo preventivo sobre los haberes a percibir en la cuenta sueldo del Sr. Javier Antonio Collante, suficiente hasta cubrir el capital condenado de pesos quinientos diez mil trescien-*

tos (\$ 3.943,84) en concepto de capital reclamado en autos, con más la suma de pesos ciento dos mil con sesenta (\$ 788,76), calculadas provisoriamente para responder a acrecidas. II) Para su efectivo cumplimiento, librese oficio a Antonio Cruz e hijos SRL, cuit 30-67525898-4 con domicilio en calle San Martín 885 de la localidad de Concepción, para que se sirva tomar razón y dar cumplimiento con lo aquí dispuesto, procediendo a retener la suma adeudada de la cuenta sueldo del Sr. Collante, para luego ser depositada en una cuenta que deberá abrirse a tal efecto, a la orden de este Juzgado y como perteneciente a los autos del rubro. A tal efecto librese oficio asimismo al Banco Macro Sucursal Concepción. III) Costas como se consideran. IV) Una vez acreditado el embargo trabado, librese oficio al Registro Inmobiliario para que proceda al levantamiento del embargo trabado sobre el inmueble ubicado en manzana 7 L/C 116 de la localidad de La Trinidad, Tucumán, inscripto en la matrícula Z-09802, padrón 56672, matrícula catastral 28400/172 de propiedad del Sr. Alderete Felipe Santiago. Hágase saber. Firmado. Doctor Guillermo Alfonso Robledo - Juez”.-

Y su aclaratoria de fecha 18/12/2019, en cuanto resuelve: “A) Aclarar la resolución de fecha 11/12/2019 en su parte resolutive, por lo tanto rectifíquese el apartado I°, debiendo decir: “I) Hacer lugar a la sustitución del embargo preventivo. En consecuencia, previa caución juratoria y bajo la responsabilidad del peticionante: Trábase embargo preventivo sobre los haberes a percibir en la cuenta sueldo del Sr. Javier Antonio Collante, suficiente hasta cubrir el capital condenado de pesos tres mil novecientos cuarenta y tres con 84/100 centavos (\$ 3.943,84) en concepto de capital reclamado en autos, con más la suma de pesos setecientos ochenta y ocho con 76/100 centavos (\$ 788,76), calculadas provisoriamente para responder a acrecidas. B) Notifíquese. Hágase saber. Firmado. Doctor Guillermo Alfonso Robledo - Juez”.-

A fin de que la Excelentísima Cámara cuando conozca este incidente para resolver el recurso de apelación, se sirva revocar esos fallos por infundados, improcedentes, perjudiciales y contrarios a derecho, con expresa imposición de costas y gastos, en mérito de las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer:-

1°- La sentencia recurrida es arbitraria. La lectura del fallo revela la existencia de un déficit en la motivación del acto sentencial, que justifica su descalificación como acto jurisdiccional válido.-

En el caso, no es viable la sustitución por un embargo sobre el sueldo devengado por un tercero. Cabe poner de relieve que el impedimento del reemplazo radica que sólo podrán embargarse los bienes pro-

14
7
16
13
D

pios del afectado, o sea aquellos bienes que forman parte del patrimonio personal del deudor embargado.-

El artículo 226 del Código Procesal admite la posibilidad de la modificación, como parte de la característica de la flexibilidad de las medidas cautelares, siempre que el afectado por el embargo garantice adecuadamente el derecho que se pretende asegurar.-

En consecuencia, la sustitución consiste en el reemplazo del bien originariamente afectado por otro bien propio, careciendo a tales fines de relevancia la propuesta del embargo sobre el salario de un tercero.-

Por ello, el afectado por el embargo al solicitar la sustitución debía indicar cual es el bien propio destinado al reemplazo. Si no hubiere indicación alguna en ese sentido, no procedía la sustitución.-

De no contemplar esa situación, se estaría haciendo un ejercicio abusivo de un derecho. Entiendo que en el caso hubo exceso en el uso del derecho, porque el afectado actuó más en perjuicio ajeno que en beneficio propio.-

Sin perjuicio de lo expuesto, el tratamiento del agravio en cuestión no puede pasar por alto que, siendo el patrimonio la prenda común de los acreedores, según se desprende del juego armónico de los artículos 505, 955, 961, 1196, 3474, 3797, 3022 y concordantes del Código Civil, todos los bienes del deudor quedan afectados al cumplimiento de sus obligaciones, sean que estén en su poder, y aún cuando se encuentren en poder de un tercero, si los mismos están afectados al crédito reclamado o ese tercero los tiene a nombre del deudor.-

Sobre el particular, la jurisprudencia tiene señalado:-

“La sustitución consiste en la transformación de la medida decretada en otra menos enérgica o bien en el reemplazo del bien o bienes originariamente afectados por otro u otros del valor equivalente del mismo deudor” (CNC A, “Inmobiliaria Urbe vs. González”, interlocutoria 12/5/88).-

“Su finalidad es mantener la garantía causando el menor perjuicio posible al patrimonio del deudor” (CFCC 2º, “Da Porta vs. El Cabildo Cía. de Seguros”, interlocutoria 13/4/93).-

Por todo lo expuesto, disiento con el criterio adoptado por el Juez de la anterior instancia en cuanto liberó de responsabilidad al ejecutado (Felipe Santiago Alderete), cuando existían serias dificultades para que pudiera obtener este tipo de tutela, por cuya razón la decisión resulta arbitraria.-

III°- **Costas.** En base a lo dispuesto por el artículo 107 del Código Procesal Civil, corresponde readecuar las costas de primera instancia referidas a la incidencia, las que, de acuerdo al principio objetivo de la derrota (artículo 105 Código Procesal Civil) deben imponerse al incidentista vencido.-

IV°- **Petitorio.** Por todo lo expuesto pido:-

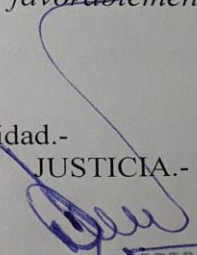
1°- Téngase por deducida queja por apelación denegada, en tiempo y forma.-

2°- Recábase del Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la Segunda Nominación del Centro Judicial Concepción la inmediata remisión del incidente de ejecución de honorarios (expediente 425/10-12).-

3°- Oportunamente, se resuelva favorablemente como se peticiona con costas.-

Dígnese S. E. proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-


CELSO ROBERTO ROMERO
ABOGADO
Mat. 1590-L.F.-F.137 C.A.T.
Met. 092-L.01-F.03 C.A.S.

09 MAR 2020

Recibido hoy..... de..... 20.....
a hs. ... 8:58 Adjuntando.....